

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »
Número suelto 25 céntimos	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Recaudación de cédulas a los evacuados.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 5 del actual, número 97, del segundo semestre, aparece la siguiente Orden circular del Ministerio del Interior:

«Excmo. Sr.: Vistos los diversos escritos dirigidos a este Ministerio por varias Diputaciones provinciales, con motivo de la petición formulada por la Comisión gestora de la de Madrid, referente al cobro del impuesto de cédulas personales a los vecinos de aquella provincia actualmente refugiados en otras de territorio liberado, este Ministerio ha resuelto lo que sigue:

La Diputación provincial de Madrid funciona actualmente con una ordenación económica propia, teniendo que satisfacer los gastos que originan atenciones múltiples que, aun sin alcanzar el volumen de su vida administrativa normal, exigen disponibilidades cuantiosas de imposible obtención material en la parte liberada de dicha provincia.

Es un hecho indiscutible que una parte de la población madrileña evadida del territorio marxista se ha visto presada a residir en diversas provincias de la zona liberada, sin ánimo de fijar en ella su vecindad, sino conservando el propósito de reintegrarse a sus hogares tan pronto las circunstancias lo permitan, constituyéndose así lo que podríamos llamar la comunidad provincial de Madrid, que en ningún caso puede considerarse desligada, en cuanto a relaciones administrativas de su Comisión gestora, estableciéndose así el fundamento de las obligaciones de dichos refugiados para la Corporación, que no cabe estimar caducadas por el hecho de que no puedan

gozar de servicios establecidos por ella, toda vez que, aparte la existencia de algunos de ellos, la legitimidad de los impuestos—a diferencia de las tasas—no puede basarse en la contraprestación de la Administración a favor del contribuyente.

Por consiguiente, es necesario admitir, dadas las circunstancias extraordinarias por que atraviesa la Diputación provincial de Madrid, que la *vecindad fiscal* de sus contribuyentes por el impuesto de cédulas personales puede no coincidir con la vecindad material que aquellos tienen por causas ajenas a su voluntad, lo cual obliga a reconocer a favor de la Comisión gestora el derecho a percibir las cuotas referidas, si bien sujetando a determinadas normas algunas cuestiones que se han planteado al llevar a la práctica la autorización que con anterioridad le había otorgado este Ministerio.

En cuanto a los contribuyentes afectados por la mencionada vecindad fiscal madrileña, es necesario distinguir los funcionarios del Estado y las demás personas refugiadas: los primeros, aun cuando no hayan renunciado a su propósito de reintegrarse a su residencia de origen, gozan de un «status» singular que, por ministerio de la Ley, los avecina en el lugar en que desempeñan su función pública, mientras que los segundos, cualesquiera que sea su profesión u oficio, conservan en todo momento la eventualidad de una residencia ni elegida ni impuesta que les vincula de manera más patente a la comunidad provincial madrileña, sin que quepa excluir de esta condición a los empleados de centrales de sociedades anónimas, ya que el establecimiento de esas centrales obedece al mismo principio de eventualidad involuntaria.

Respecto a la recaudación de las cuotas y expedición del documento «cédula personal», es pertinen-

te que se verifique a través de la Diputación de la provincia en que el refugiado tenga su residencia de hecho, con lo cual se evita la confusión de los contribuyentes solicitados por dos Corporaciones distintas, y la complicación de un aparato gestor y recaudatorio con extensión en varias provincias, sin perjuicio de que se practique después una liquidación con la Comisión gestora provincial de Madrid, para que haga efectivas las cuotas que le correspondan y sin perjuicio de deducción de premio de cobranza.

En cuanto a los ejercicios económicos a que debe extenderse esta resolución, teniendo en cuenta que la ordenación económica de la Diputación provincial de Madrid es posterior al año 1937, es procedente que sólo se entienda aplicable a partir del año 1938, pero sin que por las demás Corporaciones provinciales puedan exigirse recargos a los contribuyentes que gocen de la vecindad fiscal madrileña, si, estando obligados a satisfacer la cédula de 1937, en aquéllas, no lo hubieren hecho, siempre que se aviniesen a pagarla en un nuevo plazo voluntario extraordinario de un mes que deberá abrirse para ellos.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Los refugiados que en 18 de julio de 1936 tenían su vecindad en la provincia de Madrid, vienen obligados a obtener cédula personal en la provincia donde tengan su residencia de hecho en el período voluntario de cobro de dicho impuesto.

2.º Las Diputaciones provinciales de la zona liberada practicarán liquidación con la de Madrid, con el fin de abonarle el importe de las cuotas satisfechas por dichos refugiados, deducido el premio de cobranza y los recargos por apremio que en su caso correspondan al recaudador.

3.º Quedarán exceptuadas de

dicha liquidación y abonos las cuotas correspondientes a funcionarios del Estado y sus familias que en todo caso ingresarán en firme en las haciendas de las provincias en que tengan su residencia oficial.

4.º Estas normas son aplicables al impuesto de cédulas personales correspondiente al año 1938. Las Diputaciones provinciales que tienen en curso procedimientos de apremio contra refugiados madrileños, por la cédula correspondiente al año 1937, dejarán en suspenso dicho procedimiento por término de un mes, permitiendo a los contribuyentes que satisfagan sus cuotas en dicho plazo, sin recargo alguno.

5.º La Diputación provincial de Madrid viene obligada a reservar a los Ayuntamientos respectivos de su provincia la participación que les corresponda en las cuotas que preciba por virtud de esta disposición.

Lo que de Orden circular digo a V. E. para su conocimiento, el de esa Diputación provincial y personas y entidades a quienes afecta, insertándola a estos fines en el «Boletín Oficial» de la provincia, para general conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 3 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—P. D., El Subsecretario, José Lorente. Sr. Gobernador Civil de...»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 13 de octubre de 1938 — III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

JUNTA ADMINISTRATIVA DE MANCOMUNIDAD SANITARIA

COMISIÓN PERMANENTE

CIRCULAR

En cumplimiento de acuerdo adoptado en la sesión reglamentaria

ria celebrada el día seis de los corrientes, en relación con lo que disponen la Base 18, párrafo 6.º de la Ley de Coordinación Sanitaria de 11 de julio de 1934 y artículo 20 del Reglamento de 14 de junio siguiente, dictado para la aplicación y desenvolvimiento de sus preceptos, se requiere a todas las clases sanitarias que con anterioridad al 1.º de julio de 1935 tuvieran concedidas por los Ayuntamientos respectivos mejoras de cualquier índole sobre las reenumeraciones que legalmente les correspondieran y entre ellas particularmente el cobro de sus haberes libres de la contribución sobre Utilidades, para que, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Circular en el B. O. de la provincia, remitan a las oficinas de la Junta, (Delegación de Hacienda), instancia solicitando que se les reconozca el derecho a continuar disfrutando de aquellos beneficios, acompañada, si es posible, de documento que pruebe el goce de los mismos con anterioridad a la fecha mencionada, con el fin de poder incluir en los presupuestos del ejercicio próximo, los aumentos de dotación a las plazas que correspondan.

Para el personal sanitario que se encuentre en situación de movilizado o militarizado, no regirá el plazo de quince días que se ha señalado anteriormente, para la presentación de solicitudes, pudiendo cursarlas en cualquier momento.

Burgos 8 de octubre de 1938 = III Año Triunfal. = El Delegado de Hacienda Presidente, Eduardo Serrano.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia, la sentencia siguiente:

Sentencia número 50. — En la ciudad de Burgos a 20 de julio de 1938. Vistos, en grado de apelación, ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia número 1 de la villa de Bilbao, seguidos entre partes, como demandante y en concepto de pobre, don Pío Villar Córdoba, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Erandio, representado por el Procurador D. José Daniel Santamaría y dirigido por el Letrado D. Mannel Tena Ibarra, y en calidad de demandados, D. Santiago Ruiz An-

gulo, mayor de edad, chófer y vecino de Bilbao, declarado en situación de rebeldía, y la razón social «Panadería Artiz», domiciliada en Bilbao.

Se aceptan, menos el último, los resultandos de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia número 1 de la villa de Bilbao, el día 22 de enero último, en cuya parte dispositiva se absuelve de la demanda a los demandados, sin expresa imposición de costas.

Resultando: Que contra referida sentencia se interpuso recurso de apelación por el actor, y una vez admitido y remitidos los autos a esta Superioridad, en la que no se personaron los apelados, previa la tramitación correspondiente, se señaló día y hora para la vista, a la que no concurrió ninguna de las partes.

Resultando: Que en la sustanciación de la presente alzada, se observaron las prescripciones legales, pero no en la primera instancia, por cuanto se echa de ver no consta haberse celebrado, o intentado sin efecto, el acto de conciliación exigido para el presente caso por el artículo 460 en relación con el 462, ambos de la ley ritual civil.

Visto: Siendo Ponente para este trámite el Presidente del Tribunal D. Constancio Pascual Sánchez.

Se aceptan los considerandos primero y segundo de la sentencia impugnada en cuanto a la apreciación de la prueba practicada respecto del hecho originario de la presente litis, y se admiten también los considerandos tercero y cuarto de la misma resolución.

Considerando: Que contrariamente a lo consignado en el primero de la resolución combatida, de que la acción interpuesta requiere, entre otros elementos, el de que en los actos del presunto obligado haya culpa o negligencia punibles criminalmente, en el caso que se examina, la supuesta culpa o negligencia produce un daño o perjuicio que tiene su origen en una acción u omisión culpable solo civilmente.

Considerando: Que la sentencia confirmatoria de la apelada debe contener condena de costas al recurrente; último párrafo del artículo 710 de precitado Código de Enjuiciar.

Considerando: Que la falta registrada en el último resultando, consistente en la admisión de la demanda sin la certificación acreditativa de haberse celebrado o intentado, sin efecto, el acto de conciliación, falta no subsanada en todo el curso de la primera instancia, constituye la infracción de un inexcusable e imperativo mandato legal, conforme a los preceptos puntualizados en meritado resultando, por lo que procede imponer a D. Fermín Garbayo Rueda, Juez

de primera instancia número 1 de Bilbao, autor de la falta, la corrección disciplinaria de advertencia, a tenor de los artículos 447 y 449, número primero, de repetida Ley procesal.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos íntegramente la sentencia recurrida, con imposición al apelante de las costas de esta instancia, y se advierte al Juez de primera instancia número 1 de Bilbao, D. Fermín Garbayo Rueda, por meritada falta. Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a las partes y al Sr. Fiscal, en la forma procedente y de la que se deducirá certificación literal que con los autos originales se remitirá al Juzgado de instancia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Constancio Pascual. — Amado Salas. — Dionisio Fernández.

Publicación. — Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Presidente D. Constancio Pascual Sánchez, Ponente que ha sido para la redacción de esta sentencia, en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este Distrito, en Burgos a 20 de julio de 1938, de que yo, el Secretario de Sala, certifico. = Ante mí. = Lic. Amando Fernández Soto

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, en Burgos a 28 de julio de 1938. = III Año Triunfal. = Amando Fernández Soto.

Anuncios particulares

Alcaldía de Junta de Oteo.

El día 5 de noviembre próximo, y horas de las diez, diez y media, once, once y media y doce de la mañana, tendrán lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento las subastas de 120, 400, 226, 100 y 520 pinos maderables marcados, 40, 90, 60, 30 y 130 estéreos de leñas de las copas de los mismos, de los montes La Cuesta, Hoz y Rad, San Martín, San Nicolás y Traspando, pertenecientes a las entidades menores de Castricio-nes, Perex, Momediano, Robredo y Oteo, bajo los tipos de tasación de 880, 3.450, 2.532, 700 y 4.950 pesetas, respectivamente, y bajo las presidencias y demás vocales que especifica el caso 3.º del artículo 5.º del Reglamento de obras y servicios municipales, con asistencia de un funcionario de Montes y el Secretario del Ayuntamiento, y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 182.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, debidamente reintegrados con arreglo a la ley del Timbre, y sujetándose en un todo

al modelo que al final se inserta y conforme a las disposiciones que rigen sobre el particular.

Junta de Oteo 5 de octubre de 1938. = III Año Triunfal. = El Alcalde, P. D., Idelfonso Charre.

Modelo de proposición.

Don..., vecino de..., según cédula personal de..., número..., que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones referentes a la subasta de.... pinos, del monte..., del pueblo de..., se comprometo a la adquisición de dichos productos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de.... pesetas (la cantidad en letra), presentando al mismo tiempo como fiador a D...., vecino de....

(Fecha y firma del proponente)

Alcaldía de Fresneda de la Sierra, Tirón.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y con las condiciones del pliego publicado en el B. O. de la provincia, de fecha 8 de agosto de 1935, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento, el día 28 de octubre, y horas de las once, once y treinta y doce, la subasta de roza de 100 estéreos de brezo para carbón, del monte Monteagudo, bajo el tipo de 100 pesetas; 25 hayas maderables en dicho monte, en 715 pesetas, y 150 hayas maderables en el monte de Las Zarras, en 2.212 pesetas, bajo mi presidencia o la del Concejal que legalmente me sustituya, un funcionario de Montes y del Secretario de la Corporación.

Caso de que no hubiera licitadores en la primera subasta, se celebrará la segunda el día 11 de noviembre, a la misma hora y con las mismas condiciones.

Fresneda de la Sierra-Tirón 30 de septiembre de 1938. = III Año Triunfal. = El Alcalde, Benito Ochoa.

Alcaldía de Villorobe.

El día 25 del actual, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de 100 estéreos de poda de roble del monte «La Cabeza», tasados en 200 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones de la Jefatura Forestal, y las administrativas de este Ayuntamiento.

Villorobe 11 de octubre de 1938. = III Año Triunfal. = El Alcalde, Indalecio Nieto.

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas de 11 a 12 y de 2½ a 5

Calera 13, 3.º — Teléfono 1372

2-8

IMPRESA PROVINCIAL